Expediente: 600.32.7.22.0016

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0151

Fecha: 29 de marzo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Auto N°700.05.07.014 del 08 de febrero de 2007, *"Por medio del cual se hace un requerimiento al municipio de Puerto Carreño-Vichada"*. Notificado personalmente el 23 de febrero del 2007.

Auto N°800.33.1.08.006 del 017 de marzo del 2008, *"Por medio del cual se ordena una visita técnica de control y seguimiento de oficio a las zonas urbanas y centros poblados de los cuatro municipios del departamento del Vichada", Para realizar el diagnóstico ambiental a la planta de beneficio animal.*

Auto N° 800.57.09.008 del 27 de febrero de 2009, *"Por medio del cual se ordena una visita técnica de control y seguimiento de Oficio a las zonas urbanas y centros poblados de los cuatro municipios del Vichada", Para realizar el diagnóstico ambiental a la planta de beneficio animal.*

Auto N°800.57.10.095 del 23 de abril de 2010, *"Por medio del cual se ordena y se fija fecha de visita de control y vigilancia de oficio, del diagnóstico ambiental a la planta de beneficio animal ubicado en el municipio de Puerto Carreño-Vichada"*. Notificado el 27 de abril del 2010.

Auto N°800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010, *"Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos"*. Notificado personalmente el 16 de junio de 2010.

Auto N°600.6.21.094 del 18 de agosto del 2021, "Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio". Notificado vía correo electrónico el 19 de octubre del 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.094 del 18 de agosto del 2021, se realizó visita de control y seguimiento ambiental de oficio a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada con el fin de verificar el manejo que se le está dando a los recursos naturales, y constatar por medio de la visita técnica y la revisión documental del expediente, el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones impuestas en los diferentes Actos Administrativos emitidos por esta Corporación, teniendo como referencia lo establecido en el libro 2, parte 2, Título 2, capítulo 3, sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 de fecha 28 de febrero del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 107 de febrero de 2022, al a la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto

Carreño, departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *6. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.21.094 del 18 de agosto del 2021, "por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", el 17 de febrero del 2022 se realizó visita técnica de control y seguimiento de oficio a la Planta de Beneficio Animal (PBA) del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada. La visita se realizó en compañía del médico veterinario Javier Francisco Azabache, a cargo del manejo de la Planta, y la ingeniera Anlly Margarita Fernandez Silva, ambos son funcionarios de la alcaldía municipal, oficina de DDAGA. Durante la visita se recorrieron las instalaciones de la PBA determinándose lo siguiente:

- ***Uso del recurso hídrico subterráneas***

El municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño. En la PBA se hace uso del recurso hídrico desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O, dentro de una caseta con paredes y piso de concreto, techo de zinc y puerta metálica que se asegura con candado. El pozo cuenta con una profundidad aproximada de 18m, sello hermético y se desconoce si cuenta con sello sanitario. Para el bombeo se emplea una electrobomba de 3HP y tuberías de succión y conducción en PVC de 1", no se cuenta con medidor de flujo. El agua recibe tratamiento a través de dos filtros en serie (el primero de grava y carbón activado, el segundo de grava y arena), se realiza ajuste de pH y cloración, luego se almacena en cuatro (4) tanques plásticos elevados con capacidad de 1000L cada uno, ubicados en el área de insensibilización, dentro de las instalaciones de la PBA. El agua es empleada en el lavado de los bovinos, limpieza de las instalaciones y en las baterías sanitarias, lavamanos y ducha.

- ***Manejo y disposición final de de Aguas Residuales***

El Municipio de Puerto Carreño no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) al suelo para la Planta de Beneficio Animal. En la PBA se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la limpieza antes, durante y después del aprovechamiento animal, las aguas son conducidas a cinco cajas de inspección conectadas en serie, luego son conducidas a un pozo eyector por medio de una tubería de PVC de 4". En el pozo se realiza remoción manual de sólidos gruesos. Las ARnD reciben tratamiento en una Planta modular ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O, inicialmente se realiza separación por densidad en el trampa grasas, sedimentación, degradación de materia orgánica en el tanque Imhoff, luego se almacenan las aguas en tanques sépticos, para ser vertidas al suelo en un campo de infiltración dentro del predio. Los lodos generados son deshidratados en dos tanques plásticos, no reciben tratamientos adicionales. Las aguas residuales domésticas provenientes de una batería sanitaria, una ducha y un lavamanos, son conducidas por separado a un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.13"N - 67°32'55.76"O, cuya loza de concreto se encuentra en mal estado, con una tubería de escape para los gases.

- ***Manejo de Residuos sólidos***

En la planta no se observaron residuos de piel, huesos o viseras, de acuerdo con los acompañantes, todos estos residuos son entregados a un individuo el cual se encarga de aprovecharlos, los residuos ordinarios son entregados a la empresa de aseo EMPCA S.A. E.S.P. para su disposición final.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente tramite No. 140.07.02-0013 no reposa acto administrativo que otorgue permiso ambiental por el uso de los recursos naturales para la actividad que se desarrolla en la Planta de Beneficio Animal del municipio de Puerto Carreño Vichada, se sugiere al Área Jurídica el cierre del expediente, previa la apertura de investigación ambiental al Municipio de Puerto Carreño por el uso de los recursos naturales.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 de fecha 28 de febrero del 2022, se logró identificar como presunto infractor al MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT. 892099305-3, representada legalmente por el doctor JAIR ESTEBAN BELTRAN HINOJOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.425.768 expedida en Cali – Valle del Cauca, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante los actos administrativos relacionados a continuación:

Auto No. 700.05.07.014 del 08 de febrero de 2017; Auto No. 800.33.1.08.006 del 17 de marzo de 2008; Auto No. Auto No. 800.57.10.150 del 25 de mayo de 2010, Auto No. 600.6.21.094 del 18 de agosto de 2021, además, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 600.8.2.-0017 del 28 de febrero de 2022, El municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas, tampoco cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas), para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo,

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibidem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 de fecha 28 de febrero del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 17 de febrero del 2022, en atención a lo ordenado en el Auto N°600.13.1.21.094 del 18 de febrero del 202, *"Por medio del cual se ordena control y seguimiento de oficio"*, se determinó que las omisiones realizadas por la entidad involucrada, corresponden a que el municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño. En la PBA se hace uso del recurso hídrico desde un pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'46.26"N - 67°32'54.17"O y además que el Municipio de Puerto Carreño no cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas) al suelo para la Planta de Beneficio Animal. En la PBA se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) producto de la limpieza antes, durante y después del aprovechamiento animal, las aguas son conducidas a cinco cajas de inspección conectadas en serie, luego son conducidas a un pozo eyector por medio de una tubería de PVC de 4". En el pozo se realiza remoción manual de sólidos gruesos. Las ARnD reciben tratamiento en una Planta modular ubicada sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'48.01"N - 67°32'54.63"O.

No obstante, el Municipio de Puerto Carreño, a partir de la Evaluación Ambiental realizada en el Concepto N°140.09.04.006 del 07 de julio del 2004 adoptado mediante la Resolución N°140.15.04.013 del 12 de julio de 2004 (notificada el 04 de agosto de 2004),

se determinó que no era viable adoptar el Plan de Manejo Ambiental presentado. En respuesta, la Alcaldía municipal solicitó los formularios necesarios para realizar la solicitud de concesión de aguas y permiso de vertimientos, y allegó nuevamente el Plan de Manejo Ambiental, cuyo contenido fue evaluado en el Concepto Técnico N°140.09.04.015 del 27 de septiembre de 2004 y se determinó no adoptar el Plan de Manejo en tanto no se allegue la información faltante y se soliciten los permisos de concesión y vertimientos.

Que en el decreto 1076 de 2015 se estipula el procedimiento para solicitar la concesión de aguas subterráneas de la siguiente manera:

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.
(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión.* Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
j). Los datos previstos en la sección 10 de este capitulo para concesiones con características especiales.
k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la *RESOLUCIÓN No. 800.41.12.011 DEL 19/06/2012 (Notificación (07/07/2012)*

1. *Adoptar mediante acto administrativo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por esta autoridad ambiental, dando estricto cumplimiento a lo plasmada en dicho documento, de conformidad con los programas, objetivos y actividades previstas en cada caso así:*

- *Formula el Plan Maestro de Acueducto*
- *Ampliación de cobertura de las redes de acueducto y la construcción*
- *Implementación del Plan de Uso Eficiente y Ahorro*
- *Fortalecimiento de la Empresa de Servicios Públicos*
- *Implementación de una Estrategia Pedagógico de información y Sensibilización en el uso Racional, Eficiencia y Ahorro del Agua*
- *Elaboración de estudios de factibilidad para determinar los sistemas de abastecimiento de agua en calidad y producción para las fuentes alternas de abastecimiento para la futura expansión de la demanda (Estudios realizados).*
- *Implementar un programa de mantenimiento preventivo, limpieza y reparación de redes de alcantarillado sanitario.*
- *Inicia el proceso de seguimiento y monitoreo*
- *Construcción del alcantarillado pluvial*
- *Aumento de la cobertura de alcantarillado sanitario del casco urbano del Municipio.*
- *Elaboración del Plan Maestro de alcantarillado.*
- *Elaboración fichas técnicas de pozos.*
- *Elaboración Planos zonales y esquineros*
- *Estudio de suelos*
- *Empleo de Comisión Topográfica.*
- *Elaboración de documento final.*
- *Actualización de catastro de redes de alcantarillado sanitario*
- *Ampliación de la cobertura en redes de alcantarillado al 100% (en ejecución)*
- *Aumentar el porcentaje de las conexiones domiciliarias cada dos años*
- *Aumento de la cobertura de alcantarillado pluvial del casco urbano del Municipio.*
- *Elaboración de los diseños de las infraestructuras faltantes del sistema de alcantarillado pluvial.*
- *Construcción de las estructuras faltantes del sistema de alcantarillado pluvial.*
- *Construcción y ampliación de la cobertura en redes del alcantarillado pluvial.*
- *Elaboración de un Plan de mantenimiento del sistema.*
- *Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes de alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*
- *Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes de alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*
- *Implementación de un programa de mantenimiento preventivo y reparación de redes del alcantarillado pluvial, sumideros, colectores y canales de evacuación de aguas lluvias.*
- *Funcionamiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

- *Implementación de un Plan de clausura de todos los puntos de vertimiento de aguas residuales no tratadas, que aún cuenta con pozo séptico.*
- *Plan de manejo y disposición final de lodos*
- *Capacitar al personal encargado de la operación y mantenimiento de la PTARD.*
- *Elaboración del Plan de contingencia para la estación de bombeo como para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *Disminución de las conexiones erradas del sistema de alcantarillado pluvial al sanitario.*
- *Disminuir las conexiones erradas de las viviendas (Acto administrativo)*
- *Operación y mantenimiento Planta de tratamiento*
- *Renovación de micromedidores*

ARTUCULO: 2.2.3.2.20.2 Concesión y permisos de vertimientos, si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra el municipio del municipio de Puerto Carreño identificada con el NIT 89299305-3, debido a que el municipio de Puerto Carreño no cuenta con concesión de aguas subterráneas, tampoco cuenta con permiso de vertimientos de aguas residuales (domésticas y no domésticas), para uso en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0017 de fecha 28 de febrero del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0016.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT. 892099305-3, debido a que el municipio de Puerto Carreño, por mal uso del recurso hídrico subterráneo y el mal manejo y disposición final de aguas residuales, en la Planta de Beneficio Animal (PBA) de Puerto Carreño, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.0017 de fecha 28 de febrero del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0016.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT. 892099305-3, teléfono 3112195114, correo electrónico contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co, dirección Carrera 9 No 18 – 87, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCEAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario